

**NUE 273-A-2016 (CO)**  
**Alas Menjívar contra Suchitoto**  
**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**1. Descripción del caso**

**José Mauricio Alas Menjívar**, por medio de su Apoderada Especial, Iris Aida Castañeda, apeló en contra de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Suchitoto** que denegó la información consistente en: la hoja de vida y/o currículum, y el número de autorización extendida por el Consejo de Vigilancia para Ejercer la Contaduría y Auditoría en El Salvador del señor José Alejandro Cortez.

El Oficial de Información denegó a información por estar clasificada como confidencial.

El Instituto admitió el recurso de apelación y designó al Comisionado **Carlos Adolfo Ortega Umaña** para instruir el presente procedimiento, recopilar prueba y elaborar el proyecto de resolución.

Al finalizar la fase de instrucción, el Comisionado Instructor emitió un informe en el que señaló que el procedimiento será dirimido como un asunto de mero derecho.

**2. Análisis del caso**

El objeto de la apelación consiste en determinar si la información no entregada y relativa a las hojas de vida de los candidatos es confidencial o pública.

I. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para proteger el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información. De acuerdo con los principios de la LAIP, la información pública debe entregarse al solicitante de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular, de manera que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al derecho de acceso a la información pública (DAIP) significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe<sup>1</sup>.

En ese sentido, uno de los límites al DAIP es la **información confidencial** que consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, entre los que destacan el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras a, b y f de la LAIP).

El derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga.

---

<sup>1</sup>Confrontar PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, Pág. 159.

De acuerdo con el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar el debido ejercicio del DAIP, así como la protección de la información personal, por lo que en cada caso concreto deben analizarse prolijamente ambos derechos a efecto de establecer las medidas que los concilien y ponderen. En consecuencia, antes de proceder a una negativa genérica de la información solicitada deberá identificarse la posibilidad de: (a) obtener el consentimiento de los titulares de los datos, (b) valorarse si se encuentra dentro de las causales para difundirla sin consentimiento, o (c) realizar el examen de proporcionalidad cuando se está en presencia de un motivo de interés general.

Desde que la controversia se circunscribe en determinar si la información solicitada es confidencial o no, este Instituto antes deberá pronunciarse si el caso en análisis se ubica en los supuestos taxativos establecidos en el Art. 6 letras b y f, y 24 de la LAIP; lo mismo, en el caso de proceder a la elaboración de una versión pública de la información, de conformidad con el Art. 30 de la LAIP.

La auditoría interna es aquella unidad creada dentro de las entidades y organismos del sector públicos con un presupuesto superior a los cinco millones de colones (US\$571,428.57) dotada de independencia funcional y cuya labor es realizar auditorías financieras y operacionales a las diferentes unidades que componen los entes públicos, mediante un plan anual por cada ejercicio fiscal que debe enviarse a la Corte de Cuentas de la República. Dicha unidad es dirigida por el Auditor Interno, el cual debe reunir las condiciones necesarias a efecto de brindar seguridad jurídica en las decisiones que adopta.

Para el caso en comento, se ha solicitado información de un auditor de la municipalidad. En ese sentido ha quedado acreditado que la figura de auditor interno corresponde a un servidor público, de ahí que **las hojas de vida y atestados** contiene información relevante para determinar su idoneidad profesional y personal para el cargo, y que además resulta útil para el escrutinio público que permite una participación ciudadana mejor orientada, informada, deliberante y responsable, a fin de que la ciudadanía pueda cuestionar, indagar y considerar si los servidores encargados de velar por la buena gestión en la administración pública son idóneos para el cargo; no obstante, tales documentos deben ser proporcionados en una **versión pública** que oculte o tache aquellos datos personales, como la dirección de su residencia u oficina privada, cuentas de correo

particular; números telefónicos y de documentos de identificación personal, u otros análogos.

Por otra parte, el apelante solicitó el número de autorización extendida por el Consejo de Vigilancia para Ejercer la Contaduría y Auditoría en El Salvador, este Instituto ha señalado que las autorizaciones extendidas por Consejos de vigilancia, aún y cuando pertenezca a una persona, ligada a una profesión que se encuentra relacionada con la contaduría y auditoría pública de conformidad al art. 6 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, para efectos de registros y vigilancia en el ejercicio de su profesión, es información de carácter público porque funciona como una identificación legal, y no está sujeto a alguna excepción prevista en la LAIP, además el ente obligado sobre este extremo no presentó ni argumentos ni la documentación necesaria para que pruebe una razón de un interés personal jurídicamente protegido para no revelarlo.

En definitiva, estimamos que procede revocar la resolución del Oficial de Información de la **Municipalidad de Suchitoto** y ordenarle que permita al apelante el acceso a la información solicitada en versión pública en la que se omita información personal, tal como dirección del domicilio, números de teléfono, números de documentos de identidad, entre otros.

### **3. Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn.; 4, 30, 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

**a) Revocar** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de Suchitoto**, con relación a la solicitud de información presentada por **José Mauricio Alas Menjívar**.

**b) Ordenar** a la **Municipalidad de Suchitoto** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **tres días hábiles**, entregue a **José Mauricio Alas Menjívar**, la versión pública de la hoja de vida y/o currículum, y el número de autorización extendida

por el Consejo de Vigilancia para Ejercer la Contaduría y Auditoría en El Salvador del señor José Alejandro Cortez.

c) **Requerir** al titular de la **Municipalidad de Suchitoto** que en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecidos los tres días para la entrega de información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección [fiscalizacion@iaip.gob.sv](mailto:fiscalizacion@iaip.gob.sv).

d) **Remitir** el presente procedimiento a la Unidad de Fiscalización para que verifique el cumplimiento de la misma.

e) **Publíquese** esta resolución oportunamente.

**Notifíquese.-**

JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----  
ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS  
COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN  
“RUBRICADAS”

**PRONUNCIADO POR LOS COMISIONADOS Y LA COMISIONADA QUE LA SUSCRIBEN**

GC/CG